



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL (REIVINDICATORIO)
47.001.31.53.005.2018.00078.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la las excepciones previas propuestas por los demandados en este proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** promovido por **EDUARDO SOLANO S.A.S., CAROLINA JOSÉ CASTRO SOLANO** y **BERNARDO JOSÉ VIVAS CASTRO** contra **JAMIT ALCIDES ESCORCIA NIÑO** y **KAREN NORELA ESCORCIA NIÑO**.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 10 de septiembre de 2018, y enterados los demandados, presentaron la excepción previa de pleito pendiente, mientras que como defensas de fondo alegaron la de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, así como la de prescripción adquisitiva de dominio, a las cuales se les impartió el traslado de ley.

Surtido el traslado de rigor la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas, y por lo mismo se procede a decirlas.

III. CONSIDERACIONES

Conocida la demanda por el demandado, este puede optar diversas conductas, entre ellas, presentar excepciones, las cuales se concretan a las defensas que presenta el convocado, en busca que resistir las pretensiones que en su contra ha elevado el promotor de la causa.

Dichas excepciones pueden estar encaminadas a atacar la regularidad del trámite adelantado, en cuyo caso se denominan “excepciones previas.” Ya, si lo pretendido es desvirtuar el fondo del asunto, se habla de excepciones de fondo o de mérito.

Las excepciones previas sólo atacan la forma como se ha adelantado el proceso, de tal suerte que, si se trata de una cuestión salvable, se procederá a recomponer lo adelantado, para continuar con su diligenciamiento. Así mismo, se encuentran contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se caracterizan por ser un listado exclusivo. Quiere significar lo anterior que sólo lo que se encuentre relacionado en ese artículo tiene la potencialidad de atacar el proceso.

En este caso, se procederá a estudiar la excepción previa propuesta, denominada pleito pendiente.

Sobre la excepción previa del pleito pendiente el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra Procedimiento Civil, parte general, pagina 938, plasma lo siguiente:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”

“...”

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere:”

- *“Que exista otro proceso en curso.”*
- *“Que las partes sean unas mismas.”*
- *“Que las pretensiones sean idénticas.”*
- *“Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.”*

“En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada.”

“Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como

igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.”

Y continúa diciendo este autor:

“Conviene recordar que cuando hablo, para efectos de pleito pendiente o de la cosa juzgada cuyos requisitos al fin y al cabo son los mismos, dado que la diferencia está en que es cosa juzgada cuando el primer proceso culminó y está ejecutoriada la sentencia que le puso fin al mismo, en tanto que se menciona el pleito pendiente cuando el primer proceso aún está en curso, se debe tener presente que la identidad de partes no implica necesariamente la de las personas que la integran, pues bien puede una parte ser la misma y estar integrada por personas diversas, como sucedería, por ejemplo, cuando en el segundo proceso el demandante del primero falleció y en él actúan sus herederos, porque en esta hipótesis se estructura el requisito mencionado, al igual de cómo sucede si se ha dado la cesión del derecho litigioso.”

Menciona este doctrinante que la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto datado 12 de abril de 1962 ha establecido un importante criterio para determinar la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, cuando al juzgado le asista la duda sobre su procedencia.

En efecto, en caso de incertidumbre el fallador debe preguntarse si el fallo de uno de los juicios produciría la excepción de cosa juzgada en el otro. Explica el autor LÓPEZ BLANCO de la siguiente manera:

“...cuando haya duda puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

A la luz de lo explicado, se procede a verificar si se encuentran cumplidos los requisitos de que se viene hablando.

Así pues, el primero de ellos conduce a establecer si se tramita conjuntamente otro proceso. Sostiene la parte demandada que el 14 de diciembre de 2014 presentaron demanda de pertenencia contra los aquí demandantes, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta localidad.

Admitida la demanda, y enterada su contraparte, estos presentaron demanda de reconvencción de acción reivindicatoria, por lo que consideran los excepcionantes que están colmados los requisitos para la prosperidad de la defensa bajo estudio.

Dentro del término de traslado, la parte demandada manifestó que la demanda de reconvencción a que hace alusión el extremo pasivo, fue remitido a este juzgado por competencia.

A su turno, la secretaría de este despacho informa lo siguiente:

“Al Despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso para su impulso toda vez que se encuentra pendiente resolver sobre las excepciones previas propuestas en este evento litigioso.

Así mismo, se informa que este Despacho ha conocido en tres ocasiones del proceso de saneamiento de la Titulación promovido por Jamith Alcides y Karen Norela Escorcía Niño en contra de Carolina Castro Solano, Eduardo Solano S.AS., Bernardo José Vivas Castro y Personas Indeterminadas con radicación 47.001.40.53.003.2018.00633.00 cuyo conocimiento actual corresponde al Juzgado Tercero Civil Municipal de este Circuito Judicial de Santa Marta.

En el primer evento se emitió auto adiado 21 de febrero de 2019 en el cual se declara infundada la recusación contra la Jueza Tercera Civil Municipal, en el segundo evento se emite auto con fecha 20 de enero de 2020 por el cual este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento del proceso por falta de competencia y el tercer evento por medio de auto del 21 de febrero hogañó, se confirma el auto de primera instancia por el cual se rechaza de plano demanda de reconvencción. En cada uno d ellos eventos enunciados se ordenó devolver el expediente una vez ejecutoriada la providencia que resolvía el asunto de conocimiento en segunda instancia.

Sírvase proveer lo pertinente.”

Acorde con la constancia secretarial, el asunto sometido a consideración de este despacho, amerita el siguiente compendio:

El expediente fue conocido en una primera oportunidad para desatar la recusación propuesta contra la titular del juzgado que conocía el proceso de pertenencia. Luego, se adjudicó el conocimiento del asunto por competencia, oportunidad en la que se desechó dicho argumento.

Finalmente, se aprecia que la demanda de reconvencción reivindicatoria fue rechazada, y venido en alzada, por vía del recurso de apelación, dicha determinación fue confirmada, motivo por el cual se ordenó la devolución del legajo al juez de primer nivel.

El recuento procesal que antecede, deja al descubierto, que, si bien se presentó demanda reivindicatoria por los aquí demandantes, aquella fue desechada, determinación confirmada en segunda instancia.

Siendo ello así, no es cierto que se encuentre en curso proceso de igual estirpe al aquí conocido, pues, si bien se presentó en oportunidad anterior, lo cierto es que se decidió su rechazo.

Emerge de lo expuesto, que no se satisfacen los presupuestos para declarar probada la excepciones bajo estudio.

Las anteriores circunstancias, conducen a declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Declara no probada la excepción previa de pleito pendiente al interior de la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO** promovido por **EDUARDO SOLANO S.A.S., CAROLINA JOSÉ CASTRO SOLANO y BERNARDO JOSÉ VIVAS CASTRO** contra **JAMIT ALCIDES ESCORCIA NIÑO y KAREN NORELA ESCORCIA NIÑO**.
2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho sin tardanza para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA